

Señora
FONSECA CHAVARRO ANGIE KATHERINE
edificioavanty98@gmail.com
KR 98 NO 16 B 86
Bogotá D.C.

Decisión empresarial No.1490194 emitida el día 8 de agosto de 2024 en Bogotá D.C., Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No.1554650 del día24 de julio de 2024

#### ANTECEDENTES.

Con el fin de atender el radicado 20248122590631 remitido por la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (en adelante la Superintendencia), donde se remite la petición SSPD 20245291815322 del 30/04/2024, presentada por el usuario, referente a la cuenta contrato 70271381 del suscriptor ubicado en la dirección KR 98 NO 16 B 86, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:

#### **SEÑORES:**

#### CIUDAD LIMPIA

# SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Yo Angie Katherine Fonseca , mayor de edad e identificada (a), como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito, presento derecho de petición – reclamación– con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, desarrollado mediante la Ley 1755 de 2015. Así mismo la ley 142 de 1994 establece en su artículo 152 el derecho de petición y de recurso.

#### **HECHOS**

**PRIMERO**: La empresa ciudad limpia está realizando doble cargo sobre la factura de enel en zonas comunes del edificio AVANTY 98 y adicional a cada apartamento, desde el mes de marzo las 56 unidades residenciales cuentan con su factura independiente.

**SEGUNDO**: En la cuenta 7512173-4 correspondiente a las zonas comunes del edificio AVANTY 98 con NIT 901591085-9 están cobrando 44 unidades ocupadas y 3 desocupadas, sin embargo no están teniendo en cuenta que cada unidad residencial cuenta con su cuenta independiente, cuenta a la que también están realizando el cargo.

### **PETICIÓN**

Por lo anterior solicito a quien corresponda lo siguiente.

Solicito que se realice el respectivo abono a la cuenta 7512173-4 respecto a la factura del mes de marzo y del mes de abril teniendo en cuenta que cada unidad residencial ya cuenta son su factura independiente .

#### CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, primeramente se hace necesario identificar el tipo de suscriptor, el cual lo obtenemos por nuestro sistema de información comercial y financiero, y donde una vez verificado este, se evidencia que corresponde a un suscriptor identificado con la cuenta contrato 70271381 clasificado como Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad no residencial independiente y ocupada











Avenida Boyacá No. 6b-20/28 Bogotá D.C. Tel. línea 110 ciudadlimpia.com.co



como no aforado tarifario ya que; corresponde a las áreas comunes de un edificio multifamiliar AVANTY 98.

Que respecto a la petición presentada y remitida por la Superintendencia se informa que la misma ya había sido recibida mediante correo electrónico con anterioridad el 04/30/2024, la cual quedo registrada mediante el reclamo por volumen en la producción 1499522, y el cual se resolvió mediante la decisión empresarial 1432327 del 05/08/2024, donde entre otras cosas se mencionó que:

"(...)

1. Que de conformidad con los resultados de la visita practicada el día 6 de mayo de 2024, donde participaron ANGIE KATHERINE FONSECA en calidad de usuario del servicio público domiciliario de aseo y el visitador BRANDON JIMENEZ como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A E.S.P., se determinó que la cuenta contrato 70271381 con cuenta Enel 7512173. Corresponde a un predio con las siguientes características.

Piso 1: Una (1) unidad no residencial independiente y ocupada con un área de 900 metros cuadrados., área común.

Teniendo en cuenta los hechos, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad vigente en materia de prestación del servicio público domiciliario de aseo y de conformidad con las definiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, por el cual en su Parte III, Titulo II, Capítulo I, en relación a la prestación del servicio público de aseo artículo 2.3.2.1.1, define:

**Usuario no residencial**: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.

**Pequeños generadores o productores**: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.

**Unidad Independiente**: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.

Multiusuarios del servicio público de aseo: Son todos aquellos suscriptores agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio en los términos del presente decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y que hayan solicitado el aforo de sus residuos para que esta medición sea la base de la facturación del servicio público de aseo. La persona prestadora del servicio facturará a cada inmueble en forma individual, en un todo de acuerdo con la regulación que se expida para este fin.

En razón a lo expuesto, se aclara que la facturación del servicio de aseo se realiza por cada unidad independiente que existe en el predio, para el caso en estudio será de estrato 3 con clasificación de Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad no residencial independiente y ocupada no aforada.

En relación a lo anterior y de acuerdo a sus pretensiones donde manifiesta (...)

#### PETICIÓN

Por lo anterior solicito a quien corresponda lo siguiente.

Solicito que se realice el respectivo abono a la cuenta 7512173-4 respecto a la factura del mes de marzo y del mes de abril teniendo en cuenta que cada unidad residencial ya cuenta son su factura independiente.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., informa que el cobro que se efectúa a las áreas o zonas comunes de una copropiedad sometida a propiedad horizontal o que se caracteriza por ser un usuario agrupado que presenta sus residuos de forma conjunta, se da en relación a la aplicación jurídica expuesta en lo preceptuado por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el Concepto Jurídico 254 de 2019, donde la Superintendencia considera que bajo el entendido del cobro del servicio de aseo, la Ley 675 de 2001 en su parágrafo del artículo 32, norma especial aplicable al régimen de propiedad horizontal no condiciona (restringe o prohíbe) el cobro de los servicios públicos domiciliarios de las zonas comunes de la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal como usuario único del servicio, a un número determinado de bienes privados o de dominio particular.

Que adicional a lo anterior de igual manera dentro de dicha consideración, expone que las áreas comunes como tal no son consideradas un usuario individual (es decir no se cobra tantas áreas comunes existan si no se efectúa un cobro por los bienes comunes constituidos) toda vez que quien hace la representación











Avenida Boyacá No. 6b-20/28 Bogotá D.C. Tel. línea 110 ciudadlimpia.com.co



(responsabilidad en el pago) de estas en la misma propiedad constituida (representante legal y/o la administración, etc.), así es que, aclara la Superintendencia que la evidencia de la generación y presentación de residuos de tales áreas suponen la prestación del servicio de aseo (toda vez que existe un beneficio directo Articulo 130 de la ley 142 de 1994, Sentencia C-690/02 - Sentencia C-493/97 ) , por ello, es procedente el cobro del mismo, lo cierto es que, existiendo una persona jurídica producto del sometimiento al régimen de propiedad horizontal o similar es a la representada a quien le corresponde atender el cobro del servicio, es ella la persona considerada como único usuario.

Que si bien es cierto que la regulación de propiedad horizontal define en su artículo 3 a los bienes comunes como:

1.Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Lo anterior a consideración de esta prestadora queda corto respecto a la definición ya que, cada bien común definido dentro del reglamento de propiedad horizontal de cada inmueble es desconocido para la prestadora, por lo cual, se considera que al ser un único usuario, representado por la propiedad debidamente constituida o en proceso de constitución, se aclara que al ser susceptible el servicio de aseo y las zonas comunes mismas beneficiarias del mismo, se entiende entonces por áreas comunes o zonas comunes, parqueaderos, escaleras, zonas verdes, parques etc. Las cuales por su intervención por parte de la propiedad presenta residuos que son recolectados dentro de los residuos de los propietarios de cada inmueble privado.

Conforme a lo mencionado se tiene que, de iqual forma al considerarse su clasificación, la misma se realiza en los lineamientos de la unidad no residencial, toda vez que al tenerse por defecto dos clasificaciones para el servicio de aseo, cumple mayormente por analógica la clasificación como unidad independiente de tipo no residencial Concepto SSPD-OJ-2017-332, en el anterior entendido actualmente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de igual manera ha aclarado que para los predios que no se encuentren sometidos a propiedad horizontal, pero se caracterizan por presentar ser varias unidades independientes y presentar los residuos de forma conjunta también será considerada las áreas comunes del usuario agrupado para generar el cobro por el servicio público de aseo CONCEPTO SSPD-OJ-2021-548.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., se permite informar que una vez revisado el sistema comercial se evidencia que la cuenta contrato factura cincuenta (50) unidades residenciales y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada por lo cual hay un alza o una mala facturación, si se evidencia que el predio existe una (1) unidad no residencial independiente y ocupada No Aforada, según la inspección realizada se realizarán las correcciones a las facturaciones futuras y la última vigencia interpuesta con el PQRS en mención 1499522.

Entendiendo lo anterior, se procedió ajustar la respectiva vigencia 2404 que comprende el periodo del 13/03/2024 al 12/04/2024 por valor de \$1,277,470.00 quedando así, con un saldo a favor de \$-1,215,623.15 el cual se verá reflejado en la próxima facturación.

(...)"

De igual manera lo anterior le fue notificado mediante aviso el 20 de mayo de 2024, por lo cual se entiende que esta prestadora atendió, tramito y notifico de manera adecuada la petición presentada por el usuario.

# DECISIÓN.

Se informa el trámite respectivo.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

# PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, No proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011..













Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 8 de agosto de 2024.

Notifíquese

HERBERT KALLMANN GARCIA

DIRECTOR COMERCIAL

Hallenamery

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Elaboró: agarcia











# CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. NOTIFICACION POR AVISO



Bogotá D.C., 16 de agosto del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: FONSECA CHAVARRO ANGIE KATHERINE

Dirección del Predio: KR 98 NO 16 B - 86 Barrio del predio: SABANA GRANDE

Número de Teléfono: 0

Número de Celular: 0000000000

Correo Electrónico: edificioavanty98@gmail.com Dirección de Correspondencia: KR 98 NO 16 B 86 Barrio de Correspondencia: NO REPORTA

ASUNTO: NOTIFICACION No. 1490194 del día 08 de agosto del año 2024 CUENTA CONTRATO / SUSCRIPTOR: 70271381

Estimado(a) Usuario(a):

Su Derecho de Peticion Facturacion No. 1554650 del día 24 de julio de 2024 ha sido resuelto por parte de la Dirección Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante resolución No. 1490194 del día 8 de agosto de 2024, donde se estableció que contra dicha decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante este aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario del servicio en la dirección de correspondencia, haciéndole saber que la notificación se considera surtida el día hábil siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben está dilige	encia de notificación, hoyde del año	_
EL USUARIO	EL NOTIFICADOR	
Nombre del reclamante: FONSECA CHAVARRO	ANGIE KATHER <u>INE</u>	
Número de Cédula: 53130681	Código:	
Firma del reclamante:		

Autorizó de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en https://www.ciudadlimpia.com.co/PoliticasTratamientodelainformacion.pdf